



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-179/2021

RECURRENTE: FUERZA MIGRANTE A. C., E INICIATIVA MIGRANTE A. C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO CHANG AMAYA

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de plano la demanda, por no contener la firma autógrafa del promovente.

I. ANTECEDENTES

SUP-REC-179/2021

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitudes formuladas.** El 19 de agosto de 2020, el accionante presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, escritos por medio de los cuales, esencialmente solicitó se realizaran las gestiones necesarias para emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante de michoacanos radicados en los Estados Unidos efecto de contar con representación genuina en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El 6 de septiembre de 2020, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (en lo sucesivo IEM), en Sesión Especial declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
- 3. Acuerdo del IEM.** El 23 de diciembre del 2020, el Consejo General del IEM en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual, aprobó por unanimidad el Acuerdo IEM-CG79/2020 por el que se emitieron recomendaciones a los partidos políticos para que procuraran la participación de personas migrantes y jóvenes en el acceso a los cargos de elección y representación popular del proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, en las elecciones extraordinarias que se deriven. Dicho acuerdo se notificó personalmente al actor el 28 de diciembre siguiente.
- 4. Juicio ciudadano local.** Inconforme con el acuerdo referido, el uno de enero siguiente, el actor presentó ante oficialía de partes del IEM,



demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

- 5. Sentencia local.** El 17 de febrero posterior el Tribunal Electoral de Michoacán, emitió sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-001/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, declarando en esencia la imposibilidad de emitir acción afirmativa alguna a favor de la comunidad migrante en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en aquella entidad. Dicha determinación se notificó personalmente al actor el 18 de febrero del año en curso.

II. Juicio ciudadano federal.

- 1. Demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el 22 de febrero del año que transcurre, Juan José Corrales Gómez, promovió ante el tribunal responsable presente juicio ciudadano.
- 2. Sentencia de Sala Regional.** En fecha 08 de marzo de 2021 la Sala Regional Toluca dictó sentencia dentro del juicio identificado con numero ST-JDC-56/2021, en el sentido de revocar y sobreseer el juicio local TEEM-JDC-001/2021.
- 3. Trámite y turno.** El 12 de marzo de 2021, se recibió en este órgano jurisdiccional el recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-179/2021; y turnarlo a

SUP-REC-179/2021

la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver¹.

- 4. Recepción de expediente, constancias y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente de cuenta, así como diversas constancias, mismas que se ordenaron agregar al expediente y radicó el presente medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional².

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹ Artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

² Fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 2, inciso b); 4° y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, carece de firma autógrafa.

Marco Jurídico.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desecharamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como

SUP-REC-179/2021

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de la demanda por medios electrónicos.

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁴.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado no se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

⁴ Criterio que han sido sostenido en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-70/2021 y SUP-REC-130/2021.



Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral

Criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁵, o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se

⁵ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia

SUP-REC-179/2021

presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas⁶.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que, previo al establecimiento de dichas medidas, su entrada en funcionamiento, e incluso que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

⁶ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral



Caso concreto.

El 11 de marzo de 2021, se recibieron en las cuentas de correo institucional ventanilla.judicial@te.gob.mx, avisos.salatoluca@te.gob.mx, copias digitalizadas de la demanda y sus anexos, a través de los cuales, presuntamente Juan José Corrales Gómez, ostentándose como presidente de las asociaciones civiles “Fuerza Migrante” e “Iniciativa Migrante”, interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC -56/2021.

Así, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico, así como, con la documentación remitida por la Sala responsable.

De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico correspondan efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Juan José Corrales Gómez para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca.

En adición a lo anterior, se debe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es el supuesto escrito inicial del recurso materia de la presente resolución.

De esta manera, atendiendo a que el escrito en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del

SUP-REC-179/2021

promoviente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Juan José Corrales Gómez para controvertir la determinación de la Sala Regional Toluca, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** el recurso.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.